PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Peticiones

21 de octubre de 2004

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Petición 1168/2003, presentada por Nathalie Luthold, de nacionalidad francesa, en nombre del *Collectif contre les abus aux psycho-technologies*, acompañada de 115 firmas, sobre las desviaciones de las armas de energía dirigida

1. Resumen de la petición

Según los peticionarios, el desarrollo y la puesta en circulación de tecnologías y armas de energía dirigida antipersona, denominadas erróneamente "no letales", constituye un peligro subestimando en gran medida. En efecto, se ignora cuáles serían los fines, militares y civiles, de esta tecnología, que podría utilizarse igualmente como arma de prevención de los desórdenes provocados por las muchedumbres en manifestaciones u otros acontecimientos públicos. Los informes de expertos (por ejemplo, el informe STOA *PE 166.499,* sobre la evaluación de las tecnologías de control político) señalan que no existe una legislación eficaz para proteger a los ciudadanos de los efectos perniciosos de este arsenal si cae en las manos de agentes públicos agresivos e intolerantes o simplemente de redes terroristas u organizaciones criminales. Las eventuales víctimas deberían asumir además la carga de una prueba agravada por el hecho de que sus heridas o invalidez habrían sido provocadas por unas armas que funcionan a distancia y que son prácticamente invisibles y desconocidas. Por todo esto, los peticionarios piden al Parlamento Europeo que adopte medidas para prevenir este peligro y llegue a obtener el reconocimiento de esta plaga y la implantación de los mecanismos de seguridad necesarios.

Información

– El Parlamento Europeo abordó el tema de las armas denominadas "no letales" en el informe de propia iniciativa de Maj Britt Theorin, aprobado el 28 de enero de 1999 (A4-0005/1999), sobre medio ambiente, seguridad y asuntos exteriores.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 3 de mayo de 2004. Se solicitó a la Comisión que facilitara información (apartado 4 del artículo 175 del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 19 de octubre de 2004

"Según los peticionarios, el desarrollo y la puesta en circulación de tecnologías y armas de energía dirigida antipersona, denominadas erróneamente “no letales”, constituye un peligro subestimando en gran medida. En efecto, se ignora cuáles serían los fines, militares y civiles, de esta tecnología, que podría utilizarse igualmente como arma de prevención de los desórdenes provocados por las muchedumbres en manifestaciones u otros acontecimientos públicos. Los informes de expertos (por ejemplo, el informe STOA *PE 166.499,* sobre la evaluación de las tecnologías de control político) señalan que no existe una legislación eficaz para proteger a los ciudadanos de los efectos perniciosos de este arsenal si cae en las manos de agentes públicos agresivos e intolerantes o simplemente de redes terroristas u organizaciones criminales. Las eventuales víctimas deberían asumir además la carga de una prueba agravada por el hecho de que sus heridas o invalidez habrían sido provocadas por unas armas que funcionan a distancia y que son prácticamente invisibles y desconocidas. Por todo esto, los peticionarios piden al Parlamento Europeo que adopte medidas para prevenir este peligro y llegue a obtener el reconocimiento de esta plaga y la implantación de los mecanismos de seguridad necesarios.

Por lo que respecta a la presente petición, se deberían aclarar los siguientes puntos:
1. El **desarrollo y utilización** de tecnologías y armas son cuestiones inscritas en el ámbito de competencia de los Estados miembros de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y con las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional. Por ejemplo, en lo que respecta a las armas militares, la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales contiene una serie de disposiciones relativas a la restricción del uso de determinadas armas que tienen efectos indiscriminados o que causan daños superfluos; no obstante, las armas de energía dirigida no se contemplan en estas disposiciones. Por lo que respecta a las implicaciones que conlleva el uso de estas armas en relación con los derechos humanos, cabe señalar que la tortura y otras formas de trato o castigo cruel, inhumano o degradante quedan prohibidas sin excepción por varios instrumentos internacionales, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura.
2. Asimismo, existen controles de la **exportación de armas convencionales**, ya que se reconoce que el comercio irresponsable de armas podría tener efectos perjudiciales para la paz, la seguridad, la estabilidad y los derechos humanos. En 1998, el Consejo Europeo adoptó el Código de conducta europeo sobre la exportación de armas, que establece normas comunes en materia de gestión y limitación de las transferencias de armas convencionales por parte de todos los Estados miembros de la UE y por el que se reforzó el intercambio de información relevante con vistas a lograr una mayor transparencia. Su razón de ser es evitar la exportación de equipo que podría utilizarse con fines de represión interna, agresión internacional o que podría caer en manos de terroristas o contribuir a la inestabilidad de determinadas regiones. Las armas cuya exportación está controlada por el Código de conducta están definidas en la lista común de equipo militar de la Unión Europea. En este contexto, las armas de energía dirigida se mencionan en la lista y su exportación queda, por tanto, cubierta por las

disposiciones del Código. Se adjunta la entrada de la lista pertinente. Sin embargo, las definiciones empleadas no cubren todo el espectro de tecnologías a las que se hace referencia en la petición.
(Cabe señalar que la lista de equipo militar es elaborada, consensuada y revisada por expertos de los Estados miembros. Aunque la Comisión está plenamente asociada a la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), las exportaciones de armas convencionales no se inscriben en el ámbito de competencias comunitarias, porque los Estados miembros, con arreglo al artículo 296 (antiguo artículo 223) del Tratado CE, han excluido el comercio de armas del ámbito de aplicación de las normas del Tratado. La Comisión, por tanto, no tiene autoridad para revisar la lista de equipo militar.)
3. Asimismo, el Reglamento 334/2000 del Consejo establece un régimen comunitario para el **control las exportaciones de productos y tecnología de doble uso** que pueden utilizarse tanto con fines civiles como militares y que se detallan en la lista de productos y tecnologías de doble uso.
4. Más en concreto, la preocupación de la UE por el **comercio de instrumentos que puedan emplearse para la tortura** queda reflejada en el apoyo prestado al amparo de la Iniciativa Europea para la Democracia y los Derechos Humanos a un proyecto para el control y el seguimiento de estos instrumentos, incluidos los que utilizan las nuevas tecnologías con el objetivo de infligir torturas.
6. Los controles de las exportaciones no protegerán, sin embargo, a las personas **dentro** de la UE. Las medidas de salvaguarda necesarias para la protección de los ciudadanos en el territorio de la UE (es decir, la prohibición de la producción, la investigación o la financiación y la prohibición de la utilización de nuevas armas por parte de las autoridades policiales, las normas técnicas (entrada máxima o similar), la prohibición de la venta a menores o a todo el mundo, la licencia obligatoria para los compradores) figurarían en respuestas de otras DG.

ANEXO
Extracto de la "Lista común de equipo militar de la Unión Europea" (C 314/01 23.12.2003 Diario Oficial de la Unión Europea):

ML19. Sistemas de armas de energía dirigida, equipos relacionados o de contramedida y modelos de ensayo, según se indica, y componentes concebidos especialmente para ellos:
(a) Sistemas "láser" concebidos especialmente para destruir un objetivo o hacer abortar la misión de un objetivo;
(b) Sistemas de haces de partículas capaces de destruir un objetivo o hacer abortar la misión de un objetivo;
(c) Sistemas de radiofrecuencia (RF) de gran potencia capaces de destruir un objetivo o de hacer abortar la misión de un objetivo.
d) Equipos concebidos especialmente para la detección o la identificación de los sistemas sometidos a control en ML19.a. a ML19.c. o para la defensa contra esos sistemas.
(e) e) Modelos físicos para ensayo y los resultados de ensayo relacionados para los sistemas, equipos y componentes sometidos a control en este punto.
f) Sistemas de "láser" de ondas continuas o de impulsos, concebidas especialmente para causar ceguera permanente salvo con equipos de visión mejorada, es decir, a simple vista o con dispositivos correctores de la visión.
Nota 1:
Los sistemas de armas de energía dirigida controlados en ML19 incluyen los sistemas cuyas posibilidades se deriven de la aplicación controlada de:
a) "Láseres" con suficiente emisión continua o potencia emitida en impulsos para efectuar

una destrucción semejante a la obtenida por municiones convencionales.
b) Aceleradores de partículas que proyecten un haz de partículas cargadas o neutras con potencia destructora.
c) Transmisores de radiofrecuencia de alta potencia emitida en impulsos o de alta potencia media que produzcan campos suficientemente intensos para inutilizar los circuitos electrónicos de un objetivo distante.
Nota 2:
ML19 incluye lo siguiente cuando esté concebido especialmente para los sistemas de armas de energía dirigida:
a) Equipos de producción de potencia principal, de almacenamiento de energía, de conmutación, de acondicionamiento de potencia o de manipulación de combustible.
b) Sistemas de captación o seguimiento de objetivos.
c) Sistemas capaces de evaluar los daños causados a un objetivo, su destrucción o el aborto de su misión.
d) Equipos de manipulación, propagación y puntería, de haz.
e) Equipos con exploración rápida por haces para operaciones rápidas contra objetivos múltiples.
f) Ópticas adaptativas y dispositivos de conjugación de fase.
g) Inyectores de corriente por haces de iones de hidrógeno negativos.
h) Componentes de acelerador "calificados para uso espacial".
i) Equipos de canalización de haces de iones negativos.
j) Equipos para el control y la orientación de un haz de iones de alta energía.
k) Láminas "calificadas para uso espacial" para la neutralización de haces de isótopos de hidrógeno negativos.